



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No.680014105002-2023-00327-00
ACCIONANTE: ALEJANDRO SIERRA NIETO C.C. 1.095.299.348
ACCIONADO: UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER
VINCULADO: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por **ALEJANDRO SIERRA NIETO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.095.299.348**, contra **UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER**.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

El accionante indica en la parte fáctica de la tutela que:

2.1. En el mes de julio de 2023 aplicó para iniciar su educación superior en la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER en la carrera de ingeniería eléctrica, recibiendo un correo electrónico en donde informaron que no había sido admitido.

2.2. Sostiene que en razón a lo anterior buscó una segunda opción y aplicó a las UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER, donde fue aceptado.

2.3. Agrega que se encontraba a la espera de la “diligencia” ante el SISBEN para aplicar al beneficio de matrícula cero, que según el reglamento debía realizar la matrícula y de acuerdo al puntaje, devolverían la totalidad del dinero pagado.

2.4. De acuerdo a lo anterior indica que el 21 de julio de 2023, su progenitora solicitó un préstamo de \$1.218.000 con la seguridad que de acuerdo a la respuesta del SISBEN podría pagar la deuda con el dinero devuelto.

2.5. Sostiene que el 24 de julio recibió notificación de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER indicando que se le asignó un cupo el cual aceptó.

2.6. procediendo a comunicarse con las UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER solicitando la devolución del pago de la matrícula, por lo cual debió pasar solicitud por escrito teniendo en cuenta que solo habían transcurrido tres días desde el pago y que no habían empezado clases.

2.7. Sostiene que la solicitud fue resuelta de manera negativa ya que según los estatutos internos solo se hace devolución si el estudiante presenta una enfermedad grave.

2.8. Que ante dicha situación se vio obligado a adquirir otro préstamo para realizar el pago de la matrícula en la UIS por lo cual esperan cancelar parte de la deuda con los dineros que sean devueltos.

2.9. Indica que su progenitora es cabeza de hogar y sus hermanos están en etapa escolar por lo cual resultan afectados con la deuda a saldar.

3. PRETENSIONES

3.1. El accionante solicitó tutelar los derechos fundamentales invocados y que en consecuencia se ordene a las UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER que realice la devolución de (\$1.218.000) por concepto de matrícula.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El 15 de septiembre de 2023 se radicó la presente acción constitucional.

4.2. A través de providencia de fecha 15 de septiembre de 2023, se admitió la presente acción de tutela, vinculando a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, ordenándose correr traslado al ente accionado y vinculado a fin de que se pronunciaran al respecto en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

5.1. UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER; En su contestación señala que es cierto que el accionante presentó solicitud ante el consejo académico con el fin de efectuar revisión sobre la viabilidad de la devolución del dinero pagado por concepto de matrícula, dando respuesta el día 14 de agosto de 2023 mediante oficio No. 11-316.

Que en septiembre se recibió traslado de comunicación por parte del Ministerio de Educación Nacional y que en respuesta a dicha petición se reiteró la respuesta otorgada en agosto del año en curso.

Aclara que las Unidades tecnológicas de Santander es una institución de educación superior, la cual elaboró y expidió su reglamento estudiantil derivado de la autonomía universitaria consagrada en el art. 69 de la Constitución Política

Indica que las causales para realizar la devolución del derecho pecuniario de la matrícula se establecieron de manera taxativa *“ARTÍCULO 18. De la devolución del derecho pecuniario de la matrícula. Una vez realizado el pago del derecho pecuniario de la matrícula, no se hará devolución de éste ni se podrá utilizar el correspondiente valor para cancelar el pago de matrículas de semestres posteriores o cualquier otra futura obligación con la Institución; con la única excepción que se certifique por parte de una E.P.S. una enfermedad grave del estudiante que le impida continuar con sus estudios.”*

Que teniendo en cuenta lo anterior el accionante *“no se encuentra inmerso dentro de las causales para la devolución del derecho pecuniario de la matrícula, razón por la cual se le ha negado reiterativamente la solicitud, sin ser una postura caprichosa de la institución, pues es inadmisibles ir en contra de lo dispuesto en el Reglamento Estudiantil.”*

Por otra parte, no es cierto que la institución esté vulnerando el derecho a la educación del accionante, toda vez que fue él quien realizó el pago de la matrícula y, en consecuencia, tiene la potestad de asistir a las clases matriculadas para la carrera técnica elegida.

Así, por ejemplo, en relación con el caso concreto, deberá tenerse en cuenta lo relativo al principio general del derecho *“nadie podrá alegar su propia culpa”*. En efecto, si el accionante, por imprudencia, negligencia o voluntad propia ha permitido o facilitado que se ocurran determinados sucesos que de una forma

u otra atentan contra sus derechos constitucionales fundamentales, en este caso a su esfera socioeconómica, no puede posteriormente aspirar a que el Estado, mediante la acción de tutela, proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre el mismo interesado.

5.3. SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; Sostuvo que no le constan los hechos señalados ya que los mismos tienen su génesis, en situaciones que presuntamente ha ocurrido fuera de las competencias y el conocimiento de la Secretaría de Educación del departamento.

Aunado a lo anterior indicó que las Unidades Tecnológicas de Santander, es una entidad con personería Jurídica propia y autonomía administrativa y patrimonio independiente, la decisión de acceder o no las pretensiones expuestas en esta tutela recaen una y exclusivamente en el criterio de esta entidad.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si *¿Vulnera la Unidades Tecnológicas de Santander los derechos fundamentales del actor, al no acceder al reembolso de los dineros pagado por concepto de matrícula del segundo semestre de 2023?*

6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación

que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. De la legitimación del Juez para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a **UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre el señor **ALEJANDRO SIERRA NIETO**, quien actúa en nombre propio, para solicitar la defensa de su derecho fundamental a la educación. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que **ALEJANDRO SIERRA NIETO** se encuentra legitimado para actuar dentro de la presente tutela, pues sería el directamente afectado ante la negativa de devolución del dinero cancelado por concepto de matrícula.

6.6 De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada por la **UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER**, de manera tal que al ser esta la

entidad ante la cual se matriculó y ante la cual se presentó la solicitud de devolución del dinero por concepto de matrícula, es la legitimada por pasiva para emitir un pronunciamiento al respecto.

6.7. Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

De conformidad con los hechos expuestos por la accionante los mismos vienen ocurrieron desde el mes de julio de 2023, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

6.8. Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.9. Sobre el derecho fundamental a la educación la Sentencia T-342/15 indica:

En virtud de lo dispuesto en los artículos 67 y 365 de la Constitución de 1991, se confiere a la educación una doble calidad, considerándosele un derecho de todas las personas y un servicio público con función social, cuya prestación y vigilancia se encuentra a cargo del Estado para asegurar a todos el acceso en condiciones de igualdad. A partir de la función social que se ha asignado a la educación, la Corte ha precisado lo siguiente:

“En efecto, el derecho a la educación debe entenderse como factor de desarrollo humano, su ejercicio es uno de los elementos indispensables para que el ser humano adquiera herramientas que le permitan en forma eficaz desempeñarse en el medio cultural que habita, recibir y racionalizar la información que existe a su alrededor y ampliar sus conocimientos a medida que se desarrolla como individuo; es por ello que la educación cumple una función social que hace que dicha garantía se considere como un derecho deber que genera para las partes del proceso educativo obligaciones recíprocas de las que no pueden sustraerse porque realizan su núcleo esencial.”³

Como se anotó, es el Estado el encargado de garantizar los medios para otorgar el acceso a este derecho en condiciones de calidad e igualdad, lo que ha dado lugar a que este Tribunal trace unos lineamientos de acción institucional:

“De este modo, la jurisprudencia constitucional ha establecido cuatro dimensiones del derecho a la educación, por medio de las cuales el Estado debe actuar: (i) disponibilidad, que consiste en la existencia de los medios para que se satisfaga la demanda educativa de las personas, como por ejemplo escuelas, docentes calificados, materiales de enseñanza, entre otros; (ii) accesibilidad, que pone en cabeza del Estado el deber de garantizar en los niños el ingreso a la educación básica, de manera obligatoria y gratuita; (iii) permanencia en el sistema educativo, que protege el derecho a conservar la educación básica sin que existan criterios de exclusión irrazonables y finalmente, (iv) calidad, que

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

³ Sentencia T-452 de 1997.

consiste en brindarle a los estudiantes una educación que les permita adquirir y producir conocimientos suficientes para desarrollar sus planes de vida, sin importar el nivel socioeconómico.”⁴

De lo anterior se deriva su importancia en la sociedad, que como herramienta dignificadora del hombre permite a este la adquisición de conocimientos encaminados a facilitar su interacción y evolución en la comunidad, ayudando a eliminar las barreras diferenciadoras entre las personas.

Ahora bien, aun cuando la Corte Constitucional ha reconocido una dimensión prestacional⁵ de este derecho, debido a que su eficacia implica erogaciones económicas para los adultos, se le ha dotado con el carácter de autónomo como derecho fundamental, lo que ha permitido hacer uso de la acción de tutela para invocar su protección.⁶ Muestra de ello lo consignado en la sentencia T-642 de 2004, en la que sostuvo;

“Esta Corporación, en diversos pronunciamientos, ha establecido que el carácter fundamental de un derecho no está dado exclusivamente por su consagración en la Constitución Política dentro del título de los derechos fundamentales. Por ello, a pesar de que el derecho a la educación no se encuentra consagrado como tal, la Corte le ha otorgado ese carácter y, por consiguiente, lo ha calificado como fundamental, entre otros, en los siguientes eventos: (i) cuando quien exige la prestación del servicio es un menor de edad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Carta Fundamental, (ii) cuando la amenaza o vulneración del derecho a la educación apareja la amenaza o vulneración de otro derecho de carácter fundamental, como la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad o el debido proceso.”⁷

En esta medida, se tiene que el Estado debe garantizar a los asociados el goce efectivo y real del derecho a la educación tanto en su calidad de servicio público como de derecho fundamental autónomo, y que su protección, puede solicitarse mediante la acción de tutela.

Como corolario de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha caracterizado a la educación como uno de los fines esenciales del Estado, como un derecho de especial protección por parte del mismo que tiene también la calidad de deber, del que depende la concreción de otros derechos fundamentales y que permite a sus titulares reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo.

610. Respecto al principio de la autonomía universitaria en sentencia T 138 de 2016 se estableció que;

⁴ Sentencia T-562 de 2013.

⁵ Sentencias T-002 de 1992, T-236 de 1994, T-467 de 1994, T-100 de 1995, T-388 de 1995, T-235 de 1997, T-029 de 2002, T-550 de 2007, T-533 de 2009 y T-428 de 2012, entre otras.

⁶ Ver las sentencias T-002 de 1992, T-467 de 1994, T-1227 de 2005, T-428 de 2012 y T-603 de 2013, entre otras.

⁷ Ver también sentencias T-367 de 2010 y T-390 de 2011.

El estudio del derecho a la educación superior requiere ineludiblemente tener en cuenta la autonomía universitaria⁸. Esta consiste en la facultad que gozan las universidades para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley, en virtud del artículo 69 de la Constitución.

Esta potestad de autorregulación administrativa y académica está también consagrada en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992. Estos disponen que las instituciones de educación superior podrán darse y modificar sus estatutos; designar sus autoridades académicas y administrativas; crear, desarrollar sus programas académicos; expedir los correspondientes títulos; definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión; seleccionar y vincular a sus docentes y alumnos; adoptar el reglamento interno; arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Esta Corporación ha explicado que a través de este principio se da un margen de independencia a los entes educativos “que propende por la garantía para los centros educativos de desarrollar su misión, filosofía y objetivos, en un entorno adaptado a su ideología y los fines académicos que se plantea”⁹.

No obstante, la autorregulación se desarrolla a través de los reglamentos estudiantiles, en los cuales constan las facultades, atribuciones y límites que rigen a todos los actores del proceso educativo. Lo anterior, bajo el marco de los principios, valores y derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en la ley y en los tratados internacionales¹⁰.

Así las cosas, el reglamento estudiantil debe ser claro sobre los parámetros exigidos de cualquier procedimiento en la institución, esto es la inscripción, admisión, acreditación de los requisitos académicos y para aprobar las diferentes materias, así como para optar por el título de profesional que el estudiante haya escogido. Este rige la relación derecho-deber entre los estudiantes y los centros de educación superior, quienes deben respetarlo.

A partir de ello, la Corte ha analizado casos en los que los estudiantes piden la protección de su derecho al acceso a la educación superior con motivo de alguna actuación de una entidad de formación superior, por lo que debe verificar si estas han cumplido con los procedimientos o requisitos establecidos por el reglamento interno para definir si es viable su amparo.

⁸ Otros casos en los que la Corte ha ponderado la garantía de la autonomía universitaria con los derechos fundamentales de los estudiantes: T-531 de 2014, T-056 de 2011, T-689 de 2009, T-768 de 2009, T-886 de 2009, T-1159 de 2004, T-156 de 2005, T- 669 de 2000, entre otras.

⁹ Sentencia T-703 de 2008.

¹⁰ Sentencia T-850 de 2014.

7. CASO CONCRETO

El accionante trae a debate constitucional la aparente vulneración de su derecho fundamental a la educación, como resultado de la negativa por parte de las UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER de realizar la devolución del dinero consignado por concepto de matrícula para el segundo semestre del año 2023, indicando que dicha solicitud la presentó en razón a que al ser informado de la reasignación de cupos por parte de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER optó por aceptar el cupo en dicha universidad, teniendo que asumir nuevamente el costo de la matrícula.

Asimismo, indicó en los hechos que, su progenitora tuvo que optar por realizar dos préstamos para poder realizar dichos pagos, resultando afectados con la deuda a saldar, por lo cual solicita le sea reembolsado el dinero con el fin de cancelar parte las deudas adquiridas para *“no perder oportunidad de estudio”*.

Como sustento de ello allegó solicitud de reembolso del monto de matrícula presentado ante la accionada el 27/07/2023, constancia de transacción pago realizado a favor de UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER, por valor de (\$1.218.000), correo electrónico admisiones UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, constancia de pago de fecha 04/08/2023 a favor de la UNIVERSIDAD INSUSTRIAL DE SANTANDER por valor de (1.276.000), certificado SISBEN.

Por su parte la accionada UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER indicó que el estudiante no se encuentra dentro de las causales para realizar la devolución del derecho pecuniario de la matrícula, las cuales se establecieron de manera taxativa en el artículo 18 del reglamento estudiantil.

Ante la vinculación de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER la misma indicó que, la accionada es una entidad con personería Jurídica propia y autonomía administrativa y patrimonio independiente, la decisión de acceder o no las pretensiones expuestas en esta tutela recaen una y exclusivamente en el criterio de esta entidad.

De la revisión de las pruebas aportadas no observa este Despacho, afectación alguna del derecho a la educación, por parte de la entidad accionada, ya que la misma actuó en virtud al principio de la autonomía universitaria y siguiendo el marco normativo que regula la relaciones con los estudiantes la cual es

aplicable a todos sin excepción, de allí que tampoco se pueda pregonar una posible vulneración del derecho a la igualdad.

Una vez revisada la pretensión de esta acción constitucional se constata que la misma va encaminada a que se ordene por parte de este Despacho el reconocimiento y reembolso de la suma de dinero consignada por el accionante por concepto de matrícula, lo que indica que se trata de un conflicto económico cuya solución se encuentra vedada a la jurisdicción constitucional, pues como se indicó con anterioridad ante esta se reclama la protección de garantías fundamentales y no de otra índole.

Indica el accionante que están siendo vulnerados sus derechos a la educación superior y sus “derechos sociales económicos” **sin que se evidencie de manera concreta cuál es el impedimento frente a la continuidad de su proceso educativo.**

Por otra parte, el amparo solicitado tampoco resulta procedente como mecanismo transitorio ya que no se evidencia alguna circunstancia que evidencie un estado de vulnerabilidad del accionante, si bien allegó certificación del SISBEN en donde se observa que pertenece al grupo A4, no se aportó prueba de los prestamos realizados o de circunstancias concretas que pudieren concluir una posible afectación al mínimo vital.

En suma, no hay evidencia de alguna circunstancia que permita concluir que el accionante se encuentra ante el riesgo de sufrir un daño irreparable e inminente, que menoscabe gravemente su haber jurídico y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables para conjurarlo, por lo que la acción de tutela no resulta procedente tampoco como mecanismo transitorio de protección.

Así las cosas, advirtiendo que no resulta procedente por este medio disponer el reembolso de la suma reclamada por el actor, dado que la acción de tutela no fue prevista para satisfacer pretensiones económicas, además de no advertir la vulneración de los derechos fundamentales que se reprochan vulnerados, la protección reclamada debe negarse.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga—, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE:

PRIMERO. – DENEGAR el amparo de tutela deprecado por **ALEJANDRO SIERRA NIETO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.095.299.348** contra **UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese y Comuníquese a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f6600bca797443657580305bbccee307e43ad6c8e375b9c030089841f524c6**

Documento generado en 28/09/2023 03:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>